

Una visión penal de la participación de animales en el deporte: Una referencia especial al dopaje*

A criminal law perspective on the involvement of animals in sport: Special reference to doping

José Antonio Martínez Rodríguez
Universidad de León
jomar@unileon.es
 0000-0002-7120-9341



© del autor

Recepción: 26/1/2026
Aceptación: 17/3/2026
Publicación: 24/7/2026

Citación recomendada: MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A. (2026). «Una visión penal de la participación de animales en el deporte: Una referencia especial al dopaje». *dA: Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies)*, 17(1), 73-93. <<https://doi.org/10.5565/rev/da.722>>

Resumen

Los animales han estado en el foco de la discusión jurídica durante los últimos años y han experimentado un cambio de estatus acorde con el papel y la relevancia que ostentan a todos los niveles. Estos, además, han sido utilizados históricamente en distintos deportes, ya sea como competidores principales o como complemento para la actividad desarrollada por un humano. Esta realidad ha hecho necesaria una regulación que los proteja durante estas prácticas y, especialmente y por lo que aquí interesa, ha conllevado la necesidad de estudiar la lacra que ha supuesto el dopaje también aplicado a los animales. En suma, se abordará la posible respuesta penal al dopaje animal, tras un breve repaso del propio concepto de dopaje y su variada regulación.

Palabras clave: animales; deportes; dopaje; respuesta penal

* Este trabajo es consecuencia de la ponencia impartida en el Congreso Nacional sobre Animales y Derecho, celebrado en la Universidad de León los días 10 y 11 de abril de 2025. Asimismo, la publicación se enmarca en el proyecto de investigación *Reforma y evolución del Derecho penal: Límites, garantías y respuestas. Especial atención a sectores caracterizados por la vulnerabilidad de sujetos o la complejidad organizativa* (REDPENAL), PID2023-148510NB-I00, del que son investigadores principales (IP) el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Miguel Díaz y García Conlledo y la Prof. Dra. María A. Trapero Barreales. La cita es conscientemente limitada en atención a la extensión, y en las obras citadas se pueden encontrar referencias ulteriores.

Abstract

Animals have been the focus of legal debate in recent years, undergoing a change in status in line with the role and importance they hold at all levels. They have also been used historically in various sports, either as the main competitor or as a complement to human activity. It has therefore become necessary to regulate their protection during these practices and, especially and for the purposes of this article, this has led to the need to study the scourge of doping phenomena as they apply to animals. In short, the possible criminal response to animal doping will be addressed, following a brief review of the concept of doping itself and its varied regulation.

Keywords: animals; sports; doping; criminal response

1. ¿Qué se entiende por dopaje?

El concepto de dopaje nunca ha sido una cuestión pacífica, sino que siempre ha suscitado discusión acerca de su contenido y la forma en que se manifiesta. Como punto de partida, consultando la definición de la Real Academia Española (RAE), se dice que dopaje es la «acción y efecto de dopar»¹, por lo que, en consecuencia, dopar es, en su primera acepción, «administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud»².

Lo cierto es que en estas definiciones no encajan solamente conductas deportivas, sino también extradeportivas. Piénsese, por ejemplo, en un examen de una oposición compleja o en un trabajo que requiera mucho esfuerzo por el tipo de actividad o el tiempo empleado o en una prueba no deportiva, sino de cualquier otro tipo, en la que efectivamente se administren esas sustancias potenciando de manera no natural el rendimiento de la persona, a pesar de que, en ocasiones, este acto comporte un riesgo para la salud (Rodríguez-Mourullo y Clemente, 2004). Pese a todo ello, este trabajo se acotará al sector deportivo, lo que nos permitirá trazar su relación con el derecho penal y asentar el debate sobre cómo inciden estas prácticas en aquellos deportes en los que intervienen animales, que es el objeto de estudio principal de la presente investigación. Y como dato especialmente llamativo a este respecto, es menester anunciar ya que hay cierta evidencia sobre el origen de la palabra *doping*, que nació con referencia a los animales³. Así, se registró

1. Real Academia Española, <<https://dle.rae.es/dopaje>> [Fecha de consulta: 30/12/2025].

2. Real Academia Española, <<https://dle.rae.es/dopar>> [Fecha de consulta: 30/12/2025].

3. Aunque hay quien señala que existían referencias previas incluso en la mitología, con ejemplos como el de Diómedes, hijo de Aries y Cierne, que alimentaba a sus caballos con carne

en el año 1889 para referirse a la mezcla de opio y narcóticos que se utilizaba en las carreras de caballos. En consecuencia, los primeros controles antidopaje se produjeron en el año 1910 y no fueron con personas físicas, sino con animales, concretamente con caballos. Los primeros controles en humanos se produjeron en 1964 (Ríos Corbacho, 2020: 35-37). Y es que esto no nos debería de extrañar, por cuanto los animales vienen siendo utilizados en los espectáculos deportivos desde la civilización romana, donde se ofrecía como divertimento la lucha de ellos entre sí o contra humanos, o las carreras de carros tirados por caballos. Más allá de que su uso ya venía siendo criticado desde un principio, lo cierto es que el trato que recibían empeoró en la medida en que estas actividades se volvieron más competitivas y el interés pecuniario en ellas aumentó (Zurita Herrera, 2008: 89). Por su parte, hoy en día podría decirse que las principales actividades deportivas en las que intervienen estos seres son la hípica, los galgos, la colombofilia y las modalidades propias de los deportes de invierno (Pérez Monguió, 2005: 202).

Precisamente, con la creciente importancia del dopaje en el deporte y la gravedad de estas conductas, el Comité Olímpico Internacional (COI) convocó, en 1999, la Conferencia Mundial sobre dopaje en el deporte, que se celebraría en Lausana (Suiza). Este encuentro internacional trajo como consecuencia la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA)⁴, organismo que terminó por elaborar el Código Mundial Antidopaje (CMA)⁵. El artículo 1 de dicho documento —cuya edición de 2021 es la vigente ahora— remite a los apartados 1-11 del artículo 2 del mismo texto para encontrar aquellas infracciones que definen lo que es dopaje⁶, puesto que esta es la tónica habitual en las distintas regulaciones que atañen a esta materia, donde no se define tanto el concepto en sí o el propio término, sino que se identifica con una serie de conductas que constituyen dopaje. Esta remisión se traduce en las siguientes cláusulas⁷:

- a) Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista.

humana para hacerlos invencibles, entre otros. Véase Pérez Monguió (2005: 202-203), Terol Gómez (2010: 161) y Zurita Herrera (2008: 90).

4. Habitualmente conocida como WADA por sus siglas en inglés (World Anti Doping Agency). Sobre ella, véase Carretero Lestón (2005: 77-85) y Terol Gómez (2010: 163).

5. Siendo además el primer gran punto de inflexión que puso sobre la mesa la necesidad de realizar una actuación conjunta entre el movimiento deportivo y los Estados. Véase Palomar Olmeda et al. (2022: 27-28), Rodríguez-Mourullo y Clemente (2004: 54-55) y Terol Gómez (2010: 164).

6. Y parte, para ello, de dos elementos centrales: la salud del deportista y el espíritu del deporte. Estos inspirarán el ordenamiento jurídico español en materia de dopaje, como se dirá más adelante, puesto que este prácticamente replica el modelo del Código Mundial Antidopaje. Véase López Frías (2015: 41).

7. WADA-AMA, <<https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/world-anti-doping-code>> [Fecha de consulta: 2/01/2026].

- b) Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido.
- c) Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de muestras por parte de un deportista.
- d) Localización fallida del deportista.
- e) Manipulación o intento de manipulación de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona.
- f) Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido por parte de un deportista o persona de apoyo a los deportistas.
- g) Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido por parte de un deportista u otra persona.
- h) Administración o intento de administración, por parte de un deportista u otra persona a un deportista durante la competición, de una sustancia prohibida o método prohibido, o administración o intento de administración a cualquier deportista fuera de competición de cualquier sustancia o método que estén prohibidos fuera de competición.
- i) Complicidad o intento de complicidad por parte de un deportista u otra persona.
- j) Asociación prohibida de un deportista u otra persona.
- k) Actos llevados a cabo por un deportista u otra persona para disuadir de informar a las autoridades o para tomar represalias contra quien lo haga [...].

Lo cierto es que este es el modelo que ha emulado el legislador español⁸, en tanto que actualmente se encuentra vigente la Ley Orgánica 11/2021⁹, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte¹⁰, que, en su artículo 2, remite al artículo 20 para tipificar las diferentes infracciones que constituyen dopaje, siendo casi las mismas anterior-

8. Siguiendo una línea continuista con la anterior Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y prácticamente emulando lo dispuesto por el Código Mundial Antidopaje de 2021, como se ha dicho. Véase De la Iglesia Prados (2022: 32 y 33).

9. Con anterioridad regía la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, que, pese a no estar derogada en su totalidad, sí lo está en su mayoría, y ya antes había estado vigente la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. Véase Palomar Olmeda et al. (2022: 29-32).

10. Norma que tiene como núcleos tanto la protección de la salud de los deportistas como el correcto desarrollo de las competiciones deportivas —pese a la contradictoria redacción existente entre lo dispuesto en el preámbulo y en su artículo 1, que no reflejan ambos objetos por igual—, lo que nos puede servir de cara a ver en un futuro cómo el legislador, desde el ámbito administrativo y desde el ámbito penal, ha enfocado la lucha contra el dopaje si seguimos la máxima de que el ordenamiento jurídico ha de ser coherente. Véase De la Iglesia Prados (2022: 30-31). Este modelo es replicado del seguido por el Código Mundial Antidopaje, como se ha dicho atendiendo a lo dispuesto en López Frías (2015: 41), pese a que aquí la referencia fuese al «espíritu del deporte».

mente reflejadas y en la línea con el resto de las regulaciones, como se ha señalado anteriormente. Estas vienen a ser las siguientes¹¹:

- a) La presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas del deportista.
- b) La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte.
- c) La evitación, rechazo o incumplimiento, por acción u omisión sin justificación válida, de la obligación de someterse a los controles de dopaje tras la comunicación válidamente efectuada de esta obligación [...].
- d) La ayuda, incitación, contribución, instigación, conspiración, encubrimiento o cualquier otro tipo de colaboración en la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el presente artículo.
- e) La manipulación fraudulenta de cualquier parte del proceso de control de dopaje por parte de un deportista u otra persona.
- f) La posesión por los y las deportistas o por el personal de apoyo, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente [...].
- g) La administración, ofrecimiento, facilitación o suministro a los y las deportistas de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos en la práctica deportiva, ya se produzcan en competición o fuera de competición.
- h) El tráfico de sustancias y métodos prohibidos.
- i) El quebrantamiento de las sanciones o medidas provisionales impuestas conforme a esta ley.
- j) La tentativa de comisión de las conductas descritas en las letras b), d), e), g) y h).
- k) Cualquier actuación que consista en intimidar o tratar de intimidar a un testigo u otra persona con la intención de disuadirlos de comunicar de buena fe [...] información relativa a una presunta infracción de las normas antidopaje o un presunto incumplimiento de la ley.
- l) Tomar represalias de naturaleza laboral, social, económica, patrimonial, profesional, deportiva o reputacional contra una persona que ha informado de buena fe de una presunta infracción de las

11. Para entrar más en detalle sobre cómo se desarrolla cada una y cómo se han de entender, véase Palomar Olmeda et al. (2022: 42-52 y 108-141).

normas antidopaje o de un presunto incumplimiento de la ley a una organización antidopaje [...].

- m) El incumplimiento de las obligaciones relativas a la presentación de información sobre localización o disponibilidad del deportista para realizar los controles en dicha localización [...].
- n) La recepción de servicios relacionados con el deporte o de cualquier tipo de asesoramiento, formación o colaboración o el establecimiento o mantenimiento de relación profesional de cualquier clase, incluida la representación, medie o no remuneración económica, con cualquier persona que esté cumpliendo un periodo de suspensión por alguna infracción en materia de lucha contra el dopaje.

En definitiva, el legislador español ha huido de la tendencia de aportar definiciones que procuren la concreción y el detalle, optando por un modelo amplio y abierto que defina conductas infractoras y no el propio dopaje como concepto, algo que es habitual en la mayoría de las regulaciones sobre esta materia. En dicho sentido, administrativamente se considera correcto el sistema «dopaje-infracción» elegido, puesto que asume una concepción finalista que permite actuar ante un comportamiento o un resultado no permitido, adoptando las medidas preventivas y represivas que se consideran más eficaces para cada caso concreto (De la Iglesia Prados, 2022: 34). Sin embargo, desde el punto de vista penal, como se verá, *a priori* podrían presentarse una serie de inconvenientes ya de partida, si se atendiera a los principios de legalidad o taxatividad que rigen este orden.

Por parte del legislador también se ha aprovechado una normativa que proviene, en un primer momento, de la Carta Europea contra el Dopaje en el Deporte, de 1984, texto que aportaba la siguiente definición: «El dopaje en el deporte consiste en emplear, infringiendo los reglamentos de las organizaciones deportivas competentes, sustancias que están prohibidas» (De Vicente Martínez, 2010: 369). Ciertamente es que si a esta definición le aplicamos las nociones que hoy en día tenemos acerca del dopaje nos quedaría incompleta —de hecho, es más bien una definición en sentido formal (y ampliatorio) e incluso «en blanco» que material (Díaz y García Conlledo, 1994: 104)—, pero para la época no era del todo desacertada. alguna observación que se podría hacer, de entrada, sería que no contempla otra fórmula que no sean sustancias —es decir, que ignora lo que hoy conocemos como métodos— o que se refiere a las organizaciones deportivas competentes cuando, como veremos, los Estados cada vez han ido teniendo que decir más cosas sobre el dopaje¹² y aumen-

12. Pese a que el fenómeno del dopaje tiene una historia mucho más amplia y el interés de los Estados por este fenómeno es bastante más reciente. Véase Leite (2011), tomando como punto de partida que Francia —inicialmente Ley núm. 65-412, de 1 de junio de 1965, sobre

tando su participación a través de sus legislaciones —sin entrar a valorar ahora que esto sea más o menos conveniente—.

Dicho esto, unos años más tarde, el Consejo de Europa elaboraría el Convenio contra el dopaje deportivo¹³, de 1989¹⁴, que trajo consigo una nueva y más completa definición del dopaje, articulándolo como «la administración a los deportistas o la utilización por estos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o métodos de dopaje» (De Vicente Martínez, 2010: 369). Y es que de esta renovada definición —que ya incorpora los métodos— se podrán extraer dos conclusiones fundamentales: se pretende castigar alternativamente a quien administre esas sustancias o métodos a los deportistas o a estos si por sí mismos los utilizan (Palomar Olmeda, 1997: 123).

Finalmente, como el otro gran hito en la evolución de la lucha contra el dopaje se encuentra la Convención Internacional contra el Dopaje, que fue adoptada por la UNESCO en 2005 y entró en vigor en 2007, que sirvió como instrumento armonizador de toda la normativa antidopaje conocida internacionalmente y, especialmente, como gran impulso para que lo público se adentrara en esta cuestión y los Estados comenzasen a tomar parte (Palomar Olmeda et al., 2022: 33-34), algo que ha seguido al alza desde entonces y que tiene su fiel reflejo en la larga lista de regulaciones —sobre todo administrativas, aunque también penales— que han proliferado en los distintos ordenamientos jurídicos de los Estados.

Todo esto conllevó que en España la derogada Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte¹⁵, en un artículo 56 inicial, identificase el dopaje con el uso de «sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones» (De Vicente Martínez, 2010: 371). Esto no tuvo parangón ni en las posteriores reformas de la misma ley, puesto que se supri-

la répression de l'usage des stimulants à l'occasion des compétitions sportives, con otras en 1989, 1999 y una armonizadora ley de estas en 2006— y Bélgica —que partió de la Ley de 2 de abril de 1965, sobre interdisant la pratique du dopage à l'occasion des compétitions sportives— fueron los primeros Estados en incorporar una legislación relativa al dopaje y lo identificaban con la «utilización durante competiciones o manifestaciones deportivas de sustancias, procedimientos o medios modificativos de la capacidad física del atleta cuando se considere que pueden afectar a su integridad física o psíquica». Véase Ballesteros Moffa (2007: 361-362).

13. Pese a que ya lo había definido en 1963 como «la administración a una persona sana, o la utilización por ella misma, de sustancias extrañas al organismo o de sustancias fisiológicas, en cantidades o por vías anormales, con el único fin de conseguir un aumento artificial del rendimiento de esta persona al participar en una competición», en lo que supone un hito en la definición material del dopaje (Díaz y García Conlledo, 1994: 104).

14. Y que fue ratificado por España mediante Instrumento de 29 de abril de 1992. Véase Ballesteros Moffa (2007: 360).

15. Puesto que la anterior Ley 13/1980, de 31 de marzo, general de la cultura física y el deporte solamente se limitaba a señalar la competencia del Consejo Superior de Deportes en aras de colaborar con las federaciones deportivas en «el control de prácticas ilegales en el rendimiento de los deportistas». Véase Millán Garrido (2005: 129).

mió tal definición, ni en la nueva Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, que no aporta una definición legal como esta. Pero es interesante esta definición que se presentó en ese momento, porque no dista mucho de ser la génesis de lo que hoy en día compone el delito de dopaje recogido en el artículo 362 quinquies del código penal (CP) y sobre el que luego se volverá más en detalle.

No obstante, las definiciones de la palabra *dopaje* podrían ser infinitas. Tratar de aportar una nueva incrementaría el bucle que esto supone, agravaría lo que ya se ha calificado como un «problema continuado sin final» que no traería consigo casi en ningún caso una definición que gozase de «reconocimiento universal» (Ramos Gordillo, 2004: 349 y ss.). Por ello, el legislador ha optado por definir qué conductas se entienden que son constitutivas de aquello que se denomina *dopaje*, que son estas que se han mencionado aquí y que han ido descendiendo de los organismos internacionales —y mayoritariamente privados— hacia los entes públicos nacionales (Álvarez Vizcaya, 2006: 71), tal y como se ha puesto de relieve.

Sin embargo, sí es interesante tratar de señalar ciertas características comunes a toda clase de dopaje que, pese a que sea complejo plasmarlas en una definición concreta, sirven para identificar en qué momento estamos ante una práctica de este tipo y cuándo no. Así, de un lado, se requiere la utilización de determinadas sustancias o métodos que se listarán por ciertos organismos; de otro lado, estas deberán presentar un potencial efecto nocivo para la vida o la salud del deportista¹⁶; finalmente, todo ello deberá ir destinado a aumentar las capacidades físicas del deportista y, por ende, poner en riesgo la equidad de la prueba o competición deportiva en cuestión¹⁷. Pero, además, a estos elementos característicos habría que añadirle, entre otros, y bajo mi punto de vista, que las sustancias o métodos¹⁸ de los que se habla no estén terapéuticamente justificados¹⁹, puesto que habrá casos en los que esto sea

16. O al menos este requisito será necesario para tratar de justificar una hipotética respuesta penal, si es que lo que se trata de defender es la vida y la salud individual de la gente deportista, aunque esto no esté nada claro, como se verá. No obstante, en el ámbito disciplinario y en un potencial proceso contencioso-administrativo que devenga de este, tal vez este requisito fuese prescindible en la medida en que se hará mayor hincapié en la incidencia de ese aumento artificial del rendimiento en la propia competición y en la sustancia o el método utilizado que en el daño a la vida o a la salud del deportista.

17. Tal y como indica Álvarez Vizcaya (2006: 76) y a lo que Ballesteros Moffa (2007: 362) se refiere como «concepto complejo, integrado por numerosas conductas», suscribiendo estas y matizando su imputación no solo a deportistas, sino también extendiéndose a otras figuras vinculadas, tales como «clubes, directivos, técnicos, auxiliares, médicos, jueces y árbitros» y advirtiendo ya de la posibilidad de que, incluso, esto se aplique en animales.

18. Y hay quien plantea, como Ferro Veiga (2012: 24), que incluso determinados procedimientos psicológicos, que tal vez encajasen dentro de los métodos, puedan ser constitutivos de dopaje.

19. Siendo este un punto realmente conflictivo, pues uno de los retos clásicos de la lucha contra el dopaje es saber diferenciar cuando se pretende una mejora o cuando es una mera terapia; esto es, diferenciar el momento en que se pretende un mero restablecimiento del normal funcionamiento del cuerpo o cuando se pretende ir más allá. Véase López Frías (2015: 42).

así y no se podrá hablar estrictamente de dopaje como argumento para su castigo, sino que la conducta estará justificada de ese modo.

Dicho esto, y habiendo ubicado brevemente lo que se entiende por dopaje o a qué nos referimos cuando hablamos de él, es conveniente ahora ver cómo se relaciona este fenómeno con el derecho en general y con el derecho penal en particular, para así luego tratar de asentar las posibles repercusiones que estas conductas podrían tener en la vía penal cuando se empleen en aquellas prácticas deportivas en las que intervengan animales.

2. Dopaje y derecho penal

Sin entrar ahora a valorar la distinción entre derecho del deporte y derecho deportivo y entendiendo por tal el conjunto de normas tanto públicas como privadas que regulan los diferentes aspectos del deporte de manera específica, se podría decir que todas ellas han prestado especial atención a la represión del dopaje²⁰. Pero no solo desde las normas estrictamente deportivas se han atendido cuestiones relativas al dopaje, sino que otras ramas del derecho, como el derecho de la seguridad social, el derecho financiero y tributario o el derecho civil, también han conocido casos relacionados con estas prácticas (Díaz y García Conlledo, 1994: 114). Sea como sea, lo que está claro es que el mayor consenso²¹ que existe alrededor del dopaje es que este debe ser prevenido, reprimido y finalmente eliminado de los deportes (Leite, 2011). En consecuencia, se podría decir que el legislador español ha optado, al menos inicialmente, por una respuesta principalmente desde el derecho administrativo²²,

20. Esto se ha venido haciendo desde la Ley del Deporte de 1990, que dedicaba su título VIII al «Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva», con el Real Decreto 48/1992, de 24 de enero, como norma de desarrollo de dicha ley que reguló la estructura y la composición de la Comisión Nacional Antidopaje —creada por el artículo 57 de la Ley 10/1990, sobre ella véase Millán Garrido (2005: 133-147)— y con el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva —aún vigente hoy—, como se dice en Díaz y García Conlledo (1994: 112-114), además del Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, que supuso otro gran hito, en este caso en el plano administrativo. Véase Ballesteros Moffa (2007: 379-387) y Terol Gómez (2010: 169).

21. Pese a que existan tesis que admitan argumentos a favor y en contra del dopaje, ya sea desde el plano ético, como en Sebastián Solanes y Páramo Valero (2014: 55-57) o en Pérez Triviño (2012) —aunque aquí también con referencia a los problemas normativos, como se observa en su página 11—, o desde el plano jurídico, como en Díaz y García Conlledo (1994: 105-108), por citar algunos ejemplos.

22. Y, como ya se ha dicho, esa publicación implementa un modelo dual de lucha contra el dopaje en el que la parte pública se ve fundamentalmente justificada por esa —teórica— afectación a la salud, como se dice en Millán Garrido (2005: 125-128), aunque también en Gamero Casado (2005: 29-30) se justifica esa intervención pública en la afectación a otros bienes como la educación o el desarrollo de la juventud, sin perjuicio de que luego centre sus esfuerzos en la discusión sobre si el dopaje atenta contra la salud del deportista o la pureza de la competición.

tomando una posición intervencionista²³ desde el derecho público, aunque notablemente impregnada de toda la regulación y casuística que ya existía en el ordenamiento jurídico privado-deportivo, como se ha puesto de manifiesto.

¿Pero cabe dar un paso más? ¿Debe el legislador también actuar desde el derecho penal? En este sentido, es recomendable partir de un análisis comparativo entre el modelo alemán y el español, siendo el primero de gran influencia en la tradición jurídico-penal del segundo. Así, en Alemania se prohíbe el dopaje desde 1998 a través del párrafo 6.º, I de la Legislación sobre Medicamentos (*Arzneimittelgesetz*) (Roxin, 2011: 32) y ya se incluían penas limitadas a un grupo de sustancias, mientras que en España la primera regulación penal data de 2006, cuando se introduce el nuevo artículo 361 bis CP, que decidía castigar a:

Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos.

Así, ambas regulaciones, tanto la alemana como la española, entienden que lo que se protege es la salud —individual— de los deportistas y, en consecuencia, que no se haya de castigar a estos —no castigar lo que se conoce como *autodopaje*— por ser precisamente víctimas²⁴, aunque esta decisión, al menos en el caso español, admite dudas en la medida en que el tipo penal se tipifica junto a los delitos contra la salud pública y precisamente presta atención al tráfico de sustancias y métodos que ocurren alrededor de todo lo relacionado con las conductas dopantes, por lo que ha sido una cuestión discutida. Además, sería cuanto menos criticable que se prestara una especial atención a la salud o a la integridad física de los deportistas cuando estos bienes jurídicos ya son protegidos de forma general por el CP y cuesta encontrar razones por las que justificar este refuerzo para un reducido grupo de personas como serían los deportistas, y además no cualquier tipo de ellos, sino unos muy concretos, que son los que señala el precepto.

23. Intervencionismo que, de otra parte, soluciona ciertos problemas relativos a la jurisdicción y faculta a una armonización de instrumentos internacionales de derecho público que habilite una serie de efectos transnacionales. Véase Gamero Casado (2005: 36-37).

24. Como ya decía Roxin (2009: 6-7) y se reitera en Roxin (2011: 33).

Dicho esto, la relación entre el dopaje y el derecho penal puede ser obvia en casos de muerte, de lesiones o de atentados contra la salud pública, pero este tipo de situaciones, provengan de cuestiones relativas a dopaje o no, ya encuentran su respuesta en los tipos penales generales preexistentes que protegen bienes jurídicos como la vida, la integridad física o la salud. No obstante, podrían caber otros, como las coacciones o las amenazas, en aquellos casos en los que a los deportistas se les imponga el empleo de esas sustancias dopantes con violencia o intimidación; las injurias, cuando se atente contra el honor de los deportistas —aunque difícilmente con un *animus iniurandi*—; el contrabando, para casos de tráfico ilícito de sustancias dopantes; las falsedades documentales, cuando se falsifiquen recetas médicas, por ejemplo, o, finalmente, la estafa, aunque sea difícilmente comprobable el engaño que este tipo penal exige (Díaz y García Conlledo, 1994: 115). Sea como sea, lo cierto es que, al igual que en los casos anteriores, nada debería importarle al derecho penal que los sujetos pasivos de estas conductas —dopantes, en este caso— sean deportistas, pues los bienes jurídicos en juego están protegidos independientemente de esa condición y lo están por una serie de delitos que aplicarán también para los casos de dopaje.

Sin embargo, fruto de la cabezonería de que la vía disciplinaria o incluso la propia rama contencioso-administrativa son insuficientes, se presenta un confuso debate²⁵ acerca de si se necesita el derecho penal para proteger más intensamente²⁶ la salud del deportista —aunque no se diga por qué la cualidad de deportista ha de justificar una protección superior de la salud de quien no lo es²⁷— o la salud pública —que ya está protegida penalmente— (Álvarez Vizcaya, 2006: 89), en la línea de la discusión que ya se anticipaba hace unos párrafos. Así las cosas, quizás lo que haya que plantearse en un primer lugar sea si el debate está orientado correctamente; esto es, si el foco se ha de poner ahí o en por qué los deportistas recurren a estas medidas para superar sus limitaciones y seguir batiendo marcas, rompiendo récords y, en definitiva, consiguiendo logros (De Vicente Martínez, 2010: 399). Esto tal vez se explique sencilla-

25. Debate que realmente se reabre con cada caso mediático de dopaje que sale a relucir, cuando comienza una nueva y reiterada discusión acerca de qué opción es más eficaz de entre el derecho deportivo, el derecho administrativo o el derecho penal. Véase De Vicente Martínez (2010: 398).

26. Pese a que no siempre el derecho penal tenga más entidad, puesto que existe el peligro de que en ocasiones esto no sea así y las otras ramas sancionadoras sean más drásticas, lo cual es rechazable de todo punto, puesto que estaríamos ante unas consecuencias más gravosas en el marco de un proceso con muchas menores garantías. Véase Cadena Serrano (2007: 85-87).

27. Y en este sentido Díaz y García Conlledo (2013: 522-523) rechaza la restricción a ciertos deportistas si en definitiva se trata de proteger la salud pública en el deporte y añade la pregunta acerca de qué tiene la salud de los deportistas, sean de la clase que sean, que merezca una más digna protección que la de quienes no revisten este carácter, lo que reitera en Díaz y García Conlledo (2021: 932).

mente por cuanto todo deportista tiene afán competidor y, por ende, ganador²⁸, lo que, unido a la demanda o a la exigencia del público de presenciar grandes actuaciones y al objetivo visual y comercial de las marcas publicitarias, provoca que se genere ese contexto que lleve a una toma de decisiones que desemboca en conductas dopantes (Roldán Barbero, 2001: 569). Ciertamente es que resulta un tanto llamativo que, tras unas cuantas líneas repitiendo que una de las cosas que podría tratar de protegerse en la lucha contra el dopaje es la salud en el deporte, se trate de llevar los cuerpos a estos límites cuando, seguramente y en algunas ocasiones, sea tan contraproducente que atente igual o más contra dicha salud que el propio dopaje —ya que este no siempre o no necesariamente lo hace.

En definitiva, ante este mar de dudas, el legislador español ha optado por tipificar en el Código Penal un delito específico de dopaje que actualmente compone el artículo 362 quinquies de dicho texto legal, incardinado en el capítulo III, «De los delitos contra la salud pública», del título XVII, «De los delitos contra la seguridad colectiva», lo que, como siempre ocurre con la sistematización, nos puede servir ya como guía para reflexionar acerca de la intención que en aquel momento tenía el legislador. A la postre, el precepto reza de la siguiente manera:

1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.
2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.^a Que la víctima sea menor de edad.
 - 2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación.
 - 3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

28. Lo que, como comenta Cadena Serrano (2007: 85-87), conlleva a deformar el conocido lema olímpico «Citius, altius, fortius» («Más rápido, más alto, más fuerte») e invita a pensar si todo lo que se refiere al espíritu deportivo, el *fair play*, la pureza de la competición o la integridad deportiva están realmente bien o son solamente un objetivo por perseguir, como indica Díaz y García Conlledo (2019: 60-61).

A fin de cuentas, esto es lo que tenemos y sobre ello se ha de trabajar, por lo que a continuación se tratará de asentar lo hasta ahora explicado sobre las posibles prácticas dopantes que se produzcan en el deporte, pero no sobre el elenco de atletas entendidos como personas físicas, sino sobre los animales en aquellos deportes en los que participan de forma activa.

3. Repercusión penal del dopaje de animales en la práctica deportiva

Lo cierto es que los animales se vienen utilizando desde los espectáculos deportivos más primigenios, pero no ha existido una gran dedicación doctrinal al estudio de este fenómeno (Pérez Monguió, 2005: 201; Terol Gómez, 2010: 161). Esto no quiere decir, sin embargo, que no ocurriesen supuestos de este tipo y se pueden citar algunos a modo de ejemplo. En el año 1978 la yegua conocida como Zamorana sufrió un caso de posible dopaje mediante la administración de bicarbonato. Tanto su propietario como los ayudantes de este negaron lo sucedido y esto generó un debate en torno al suministro de bicarbonato como posible sustancia dopante, puesto que, además de producir un efecto relajante, permite ocultar otra serie de productos que, aplicados a los caballos, mejoran su rendimiento. Más recientemente, en 2004, el equipo olímpico alemán fue sancionado con la pérdida de su medalla de oro, al descalificarse a su caballo Goldfever y su jinete Ludgar Beerbaum. Posteriormente, en los Juegos Olímpicos de 2008, cuatro caballos resultaron descalificados de la final de salto al dar positivo en un control por la presencia de capsaicina, una sustancia con efectos hipersensibilizadores (Ríos Corbacho, 2020: 35-37). Lo cierto es que el empleo de sustancias y métodos dopantes en animales sigue vigente y se encuentra al alza, aunque también su persecución goza de un mejor estado, pero, a pesar de que los sistemas de detección de dopaje han mejorado, la creación de nuevas sustancias y métodos dopantes han ido por delante de estos en su evolución (Zurita Herrera, 2008: 89).

Administrativamente, el CMA regula, en su artículo 16, el control de dopaje en animales que participan en competiciones deportivas. A este respecto establece lo siguiente:

En todos los deportes en los que participen animales en Competición, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes. Las normas antidopaje deberán comprender una lista de sustancias prohibidas, procedimientos de control adecuados y una lista de laboratorios aprobados para el análisis de Muestras.

Posteriormente añade que casi todo lo relacionado con dopaje —como determinar las infracciones, gestionar los resultados, sancionar o analizar los recursos— quedará en manos de las federaciones internacionales. En la regulación española, la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, recoge, en su disposición adicional tercera, lo siguiente:

En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal²⁹.

Por su parte, el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el régimen de infracciones y sanciones para la represión del dopaje, derogado a excepción «de las infracciones y sanciones relativas a la administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 63/2008, de 25 de enero»³⁰, menciona como infracción en su artículo 1.1.e):

La administración o utilización de sustancias o prácticas prohibidas en animales destinados a la práctica deportiva.

Esta, por su parte, se trata de la primera previsión a nivel estatal en materia de dopaje de animales (Pérez Monguió, 2005: 206-207). Sin embargo, dicho precepto ha sido criticado por su discordancia respecto de la entonces vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, en la medida en que iba más allá de la propia norma que desarrollaba, contemplando una infracción no recogida en esta (Terol Gómez, 2010: 169; Zurita Herrera, 2008: 95). Así, este marco administrativo³¹ se completa-

29. Que se presentó como Proyecto de Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte el 25 de junio de 2021 tras un anteproyecto y una consulta pública, pero que no se ha llegado a formalizar y ya incumple con mucho el fin que se había autoimpuesto el legislador —aunque esto es un mal endémico en la materia, puesto que ya en la anterior legislación, la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, se hacían numerosas menciones a posibles desarrollos reglamentarios que podían llevarse a cabo, e igualmente establecía idéntico plazo de 6 meses para presentar un proyecto de ley que finalmente tampoco vio la luz—.

30. Que quedaba a expensas de un desarrollo reglamentario que no se produjo ni con la ya derogada Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, ni con la vigente Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte. Y sobre todo ello ha podido pronunciarse el Comité Español de Disciplina Deportiva. Véase Terol Gómez (2010: 187-188).

31. Que también gozaba de una pequeña referencia en el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje, donde, en su artículo 10.2.h), relativo a la Composición de la Subcomisión contra el Dopaje en el Deporte, se menciona la necesidad de incorporar «Dos Vocales designados por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes entre personas de reconocido prestigio en los ámbitos científico-técni-

ría con la norma de referencia por excelencia, que sería la actual Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte, cuyo artículo 10 recoge disposiciones en materia de «protección y bienestar de los animales» y cuyo artículo 14, relativo a las competencias del Consejo Superior de Deportes (CSD), apartado p), hace la siguiente mención:

Promover e impulsar, sin perjuicio de las competencias que ostenta la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de las personas deportistas o de los animales participantes en actividades deportivas o a modificar fraudulentamente los resultados de las competiciones y actividades deportivas reconocidas en esta ley.

Además, administrativamente se dice que, al respecto de este tema de estudio, ha de atenderse a dos ámbitos normativos: por un lado, la normativa referente a la protección de los animales y, por otro, el derecho deportivo, que engloba en este caso las distintas disposiciones federativas que abordan esta cuestión (Pérez Monguió, 2005: 204-205) —por lo que se distingue del derecho del deporte, si se quiere—.

Precisamente, el primero ha vivido una gran modificación reciente con la promulgación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Esta normativa, que encaja precisamente en ese ámbito de protección de los animales a nivel estatal, dedica su artículo 74 a las infracciones graves, y en su apartado *d*) incluye:

La administración de sustancias que perjudiquen a los animales o alteren su comportamiento, a menos que sean prescritas por veterinarios y con un fin terapéutico para el animal.

Esta previsión podría encajar en algún supuesto del dopaje, según el caso, y, en consecuencia, actuar como posible respuesta legal a conductas de este tipo.

Por su parte, la gran mayoría del peso en materia de prevención, detección y sanción del dopaje recae en aquellas federaciones en cuyas modalidades deportivas se utilizan animales. Así, por ejemplo, la Real Federación Hípica Española cuenta con disposiciones en este sentido en su Reglamento Disciplinario, todo ello en el marco del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva (Zurita Herre-

co, deportivo, médico, veterinario y jurídico», por lo que con esa mención al personal veterinario se incluye por primera vez a una persona directamente vinculada con el dopaje de animales. Véase Terol Gómez (2010: 174).

ra, 2008: 98 y ss.). En ese sentido, es muy escasa la atención que han prestado los poderes públicos al dopaje de animales en el deporte, quedando prácticamente todo en manos de las federaciones deportivas y de manera muy destacada de aquellas de ámbito internacional (Terol Gómez, 2010: 163), algo que también ocurría con el dopaje de humanos, pero que cambió a partir del año 2005, cuando se empezaron a dar los primeros pasos desde el ámbito público y que tendría como resultado la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (Terol Gómez, 2010: 170).

Desde el punto de vista penal se ha de ser aún más pesimista en cuanto a una posible regulación específica, cada vez más demandada en consecuencia con las últimas reformas legales y el cambio de estatus que han adquirido los animales (Ríos Corbacho, 2020: 41). Tampoco está claro que el camino haya de ser una ampliación del ámbito punitivo del derecho penal, que en todo caso habrá de ser el último recurso, puesto que queda aún mucho camino por recorrer en las vías disciplinaria y administrativa, como se ha visto. Si una vez ambos órdenes responden eficazmente a la casuística que suscita el dopaje de animales en el deporte y este reviste la gravedad suficiente y atenta contra bienes jurídicos dignos de protección penal, cabrá, al menos, abrir el debate a este respecto. Pero actualmente, si el vigente delito de dopaje ya está discutido por varias cuestiones —como el bien jurídico protegido, su ubicación sistemática, la selección de deportistas que realiza, etc.—, no sería entendible una nueva ampliación de los marcos penales para incluir una figura específica referente a los animales. Es cierto que dicho delito no daría cabida a estos supuestos en la medida en que los animales no encajan como «deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas», tal y como señala el artículo 362 quinquies CP. El ordenamiento jurídico-deportivo, en definitiva, no permite estimar que el animal encaje como deportista y eso conlleva ya la inaplicación de ese precepto penal (Ríos Corbacho, 2020: 41). A este respecto se podría decir que el animal carece de «la voluntad de superación y de competición» que se le presupone a un deportista, y normalmente la actividad que lleva a cabo dentro de la prueba deportiva responde «a una enseñanza y a un estímulo directo» provocado por el ser humano, por lo que estos son algunos de los argumentos que permiten afirmar que no encajan en el concepto de deportista que maneja la legislación deportiva (Pérez Monguió, 2005: 209-210). En consecuencia, como el legislador penal ha adoptado algunas de esas fórmulas que maneja la regulación deportiva, es hartamente complejo encajar a los animales dentro de ellas, por lo que su respuesta en ningún caso podrá encontrarse en el delito de dopaje del artículo 362 quinquies CP.

¿Pero esto quiere decir que no exista ningún tipo de respuesta penal? Lo cierto es que el CP contempla sanciones en materia animal que, desde la reforma de 2023, se encuentran en el título XVI bis, titulado «De los delitos contra los animales». Así, el artículo 340 bis CP castiga en su primer apartado el maltrato animal cuando este se produzca contra un «animal doméstico, amansado, domesticado o que viva temporal o permanentemente bajo el control humano», según dispone el primer párrafo. En el segundo párrafo, a su vez, hace lo propio si el animal no encaja en los seleccionados en el apartado anterior, bastando con que sea «vertebrado». En consecuencia, la conducta consistente en suministrar alguna sustancia dopante a un animal será compatible con el delito de maltrato animal (Ríos Corbacho, 2020: 43), siempre y cuando cause una «lesión que requiera tratamiento veterinario para el restablecimiento de su salud», como exige el tipo penal. Si en vez de una lesión se causase directamente la muerte del animal, habría que acudir a lo dispuesto en el apartado tercero, que igualmente distingue entre los mismos animales que los dos primeros párrafos del apartado primero. E incluso si las lesiones no requirieran de ese tratamiento veterinario existiría posibilidad de sanción en virtud del apartado cuarto.

Y así lo venía aplicando la jurisprudencia cuando, incluso con anterioridad a la reforma, casos como el de la Sentencia 214/2016, de 2 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao, castigaba como maltrato del aquel entonces artículo 337 CP la ingesta forzada de sustancias dopantes (Ríos Corbacho, 2020: 44). Los hechos se produjeron en la localidad vizcaína de Erandio, donde se utilizaban unos bueyes para celebrar una serie de pruebas³² durante las fiestas de dicha localidad. Estos fallecieron con síntomas de dopaje, lo que conllevó que los hechos terminasen en manos de los juzgados. Sobre dicha prueba existían apuestas³³ y, con la finalidad de ganarlas, el acusado suministró anfetaminas a los animales, lo que provocó «sofocación y agotamiento extremo, disnesia, ataxia y temblores musculares», falleciendo los bueyes una hora después de la finalización de la prueba y acreditándose la presencia de dichas sustancias tras los pertinentes análisis. Judicialmente se suscribió escrito de conformidad por la Fiscalía y la defensa, mostrando el acusado acuerdo con la pena que solicitaba el Ministerio Fiscal y que quedó fijada en tres meses de prisión, además de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y un año de inhabilitación especial para el ejercicio de profe-

32. Conocidas como *idi probak* o arrastre de piedras por bueyes. Véase González Lacabex (2017: 2).

33. Un factor clave para entender el dopaje en animales, puesto que cada vez existe mayor variedad en la tipología de apuestas sobre estos, y en sitios en los que hay una larga tradición de carreras de caballos o de galgos se puede observar un gran mercado alrededor de estas prácticas. Véase Zurita Herrera (2008: 91).

sión, oficio o comercio relacionado con animales, en virtud de lo dispuesto en el aquel momento vigente artículo 337 CP correspondiente al delito de maltrato animal (González Lacabex, 2017: 1-3).

Así las cosas, queda patente que el tratamiento del dopaje en animales no puede responder a las mismas máximas que el dopaje en general, o al menos no en términos absolutos, sino que requiere de un proceso diferenciado que se adecúe a las particularidades de la participación de animales en el deporte y, de forma más general, al estatus de este y la dimensión que haya tomado el objeto de protección (Pérez Monguió, 2005: 202). En definitiva, la normativa actual genera unos problemas técnicos que requieren de una serie de esfuerzos interpretativos que podrían evitarse con una atención más específica a esta realidad. Así, no puede significarse el animal como «una “parte del deportista mismo”» con el fin de encajar esta figura forzosamente en los marcos actuales del dopaje³⁴. Lo correcto será, en todo caso, realizar un tratamiento individualizado partiendo de la especialidad que reviste la participación de animales en el deporte (Pérez Monguió, 2005: 219) y articular una regulación armonizada, homogénea y dotada de las herramientas adecuadas para erradicar un problema que se pretende solucionar con un proceder que evoca a la popular expresión con referencia animal de «matar moscas a cañonazos».

4. Reflexiones finales

Tras el breve repaso del concepto de dopaje, su relación con el derecho y, muy concretamente, con el derecho penal asentado sobre los animales que participan en pruebas, encuentros o competiciones deportivas, y a la luz de las distintas consideraciones que se han puesto de manifiesto, se pueden extraer una serie de ideas finales, a saber:

1. En una primera revisión de toda la regulación relativa al dopaje salta a la vista que es menester una urgente labor de armonización. Los desequilibrios existentes en los distintos ordenamientos jurídicos son palpables, y esa falta de homogeneización desembo-

34. Y sobre esto se podría trazar un paralelismo como el que presenta Pérez Monguió (2005: 218-219) con los deportes de motor, donde el vehículo es un instrumento mediante el cual el deportista trata de alcanzar su objetivo, pero no sería entendible que el suministro de algún aditivo o cualquier otra sustancia o método a la máquina pudiese ser constitutivo de dopaje, sin perjuicio de que suponga una infracción de cualquier otro tipo. Evidentemente el estatus de un animal actualmente dista mucho del de una máquina en tanto que ser sintiente, pero el ejemplo sirve para ver la posición que ha de adoptar en los deportes en los que son utilizados por los humanos, aunque no se aplicaría de la misma manera en aquellos en los que actúan sin esa dirección —piénsese en los galgos, que, aunque compitan tras una enseñanza y un entrenamiento humanos, lo hacen en solitario—.

ca en una carencia de eficacia en materia de prevención, control y sanción desde luego indeseable. Incluso, en algún caso, lo que se requiere no es más que cumplir con los propios mandatos que el mismo legislador ha ido avanzando y que posteriormente han sido desobedecidos, como se ha puesto de relieve.

2. Si se ahonda en cada una de las aristas jurídicas que atañen al dopaje, parece claro que es desde la vía disciplinaria y, seguidamente, desde la contencioso-administrativa desde donde se ha de prevenir, regular y sancionar todo lo relacionado con el dopaje. Un refuerzo de estos dos ámbitos dotaría de una mayor seguridad jurídica a la aplicación de todo el derecho relacionado con este asunto.
3. Lo expuesto en los dos párrafos anteriores, aplicable al dopaje en general, se agrava si se asienta la cuestión sobre la participación de animales en el deporte. En este sentido, es urgente llevar a cabo una actualización de toda esta normativa que se adecúe al cambio de estatus que han vivido estos seres. Más allá de la previsión de sanciones sobre dopaje en animales que sí recoge la reciente regulación administrativa sobre su protección, es necesario que esta vea su reflejo en la normativa específica de dopaje. Esto requiere de una implicación total por parte de los organismos responsables, lo que abarca la imbricación de los entes públicos y privados, internacionales, estatales y autonómicos, pero todos con el objetivo de lograr un consenso que adapte toda la legislación a los tiempos que corren.
4. Desde el punto de vista penal, es evidente que el delito de dopaje del artículo 362 quinquies CP ya adolece de una serie de problemas interpretativos y aplicativos que hacen poco conveniente incluir en él la variante de animales, siendo que estos no encajan en la definición de deportista que aporta la regulación deportiva y, por ende, no pueden incluirse en los sujetos que describe el tipo penal. Y no solo la parte especial y este precepto en concreto invitan a no ampliar los marcos penales, sino que los principios propios de esta disciplina, como los de mínima intervención, subsidiariedad o el propio carácter fragmentario del derecho penal hacen pensar que, en relación con lo dicho anteriormente, se han de agotar todas esas opciones previas, en aras de evitar el recurso excesivo de la herramienta más punitiva que se posee. Sin embargo, esto no implica que no pueda existir una hipotética respuesta penal, en tanto en cuanto el delito de maltrato animal del artículo 340 bis CP podría ser de aplicación en algún caso —como ya se venía aplicando— y cubrir los casos más graves relativos a la protección de animales.

Referencias bibliográficas

- ÁLVAREZ VIZCAYA, M. (2006). «¿Necesita el deporte la tutela del Derecho Penal?». En: *Estudios sobre el dopaje en el deporte*. Madrid: Dykinson, 67-92.
- BALLESTEROS MOFFA, L. A. (2007). «La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte». *Revista de Administración Pública*, 173, 355-405.
- CADENA SERRANO, F. A. (2007). «El derecho penal y el deporte: Especial referencia a la violencia y el dopaje». *Estudios Penales y Criminológicos*, 27, 77-141.
- CARRETERO LESTÓN, J. L. (2005). «La Agencia Mundial Antidopaje: Naturaleza, composición y funciones». En: *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Barcelona: Bosch, 77-86.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M. (1994). «Represión y prevención penal del dopaje en el deporte, en Huarte de San Juan». *Revista de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales*, 1, 103-127.
- (2013). «Dopaje y Derecho penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal». En: *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*. Valencia: Tirant lo Blanch, 491-544.
- (2019). «Integridad deportiva y Derecho penal». *Revista Española de Derecho Deportivo*, 43, 49-72.
- (2021). «Criminalidad y deporte». En: *Manual de Derecho del Deporte*. Madrid: Tecnos, 912-968.
- FERRO VEIGA, J. M. (2012). *Dopaje: ¿Un negocio de lujo?* Jaén: Formación Alcalá.
- GAMERO CASADO, E. (2005). «El dopaje en los ámbitos supranacionales: Evolución histórica y situación actual». En: *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Barcelona: Bosch, 17-76.
- GONZÁLEZ LACABEX, M. (2017). «Dopaje de bueyes en pruebas de arrastre: Comentario de la Sentencia 214/2016, de 2 de noviembre de 2016, del Juzgado de lo Penal núm. 4 de Bilbao». *dA. Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies*, 8(1), 1-6.
<<https://doi.org/10.5565/rev/da.58>>
- IGLESIA PRADOS, E. de la (2022). «Objeto y ámbito de aplicación de la Ley (Artículos 1 a 4)». En: *Comentarios a la ley antidopaje (Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte)*. Madrid: Reus, 29-44.
- LEITE, A. (2011). «O doping como suposto problema jurídico-penal: Um estudo introdutório». En: *Doping e Direito Penal*. São Paulo: Atlas, 3-30.
- LÓPEZ FRÍAS, F. J. (2015). *Mejora humana y dopaje: Una propuesta crítica*. Madrid: Reus.
- MILLÁN GARRIDO, A. (2005). «La lucha contra el dopaje en el Derecho español: Síntesis normativa. En: *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Barcelona: Bosch, 125-180.

- PALOMAR OLMEDA, A. (1997). «Las sanciones administrativas en materia de dopaje: El replanteamiento necesario». *Revista Española de Derecho Deportivo*, 8, 121-150.
- PALOMAR OLMEDA, A.; TEROL GÓMEZ, R. y RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2022). *Estudio sobre la Ley Orgánica de lucha contra el dopaje en el deporte*. Madrid: Dykinson.
- PÉREZ MONGUIÓ, J. M. (2005). «Dopaje, animales y competición deportiva». En: *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Barcelona: Bosch, 201-220.
- PÉREZ TRIVIÑO, J. L. (2012). «Deportistas tecnológicamente modificados y los desafíos al deporte». *Revista de Bioética y Derecho*, 24, 193-209.
- RAMOS GORDILLO, A. S. (2004). «Un problema continuado y sin final: La definición de dopaje». *Revista Jurídica del Deporte*, 1(11), 349-355.
- RÍOS CORBACHO, J. M. (2020). «Animales en el deporte: Una aproximación desde la óptica del derecho penal». *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 22.
- RODRÍGUEZ-MOURULLO, A. y CLEMENTE, I. (2004). «Dos aspectos de derecho penal en el deporte: El dopaje y las lesiones deportivas». *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 9, 53-68.
- ROLDÁN BARBERO, H. (2001). «La creación política de una nueva delincuencia: El uso del *doping* en el deporte». En: ARROYO ZAPATERO, L. A.; BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I. (coords.). *Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "In memoriam"*, volumen II. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha; Salamanca: Ediciones de la Universidad de Salamanca, 563-592.
- ROXIN, C. (2009). «Derecho penal y doping». *Cuadernos de Política Criminal*, 97, 5-17.
- (2011). «Doping e Direito Penal». En: *Doping e Direito Penal*. São Paulo: Atlas, 31-47.
- SEBASTIÁN SOLANES, R. F. y PÁRAMO VALERO, V. (2014). «Ética del deporte y dopaje: El caso Armstrong». *Fair Play: Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2(1), 50-71.
- TEROL GÓMEZ, R. (2010). *Los animales en el deporte*. Cizur Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- VICENTE MARTÍNEZ, R. de (2010). *Derecho penal del deporte*. Barcelona: Bosch.
- ZURITA HERRERA, P. (2008). «El régimen jurídico del dopaje en los animales». *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, 8, 89-104.

Webgrafía

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. «Dopaje». En: *Diccionario de la lengua española*. <<https://dle.rae.es/dopaje>> [Fecha de consulta: 30/12/2025].
- «Dopar». En: *Diccionario de la lengua española*. <<https://dle.rae.es/dopar>> [Fecha de consulta: 30/12/2025].
- WADA-AMA. *The World Anti-Doping Code*. <<https://www.wada-ama.org/en/what-we-do/world-anti-doping-code>> [Fecha de consulta: 2/01/2026].

